

TRASCENDENCIA DEL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD DE LA ACCIÓN AMBIENTAL EN LA REVISIÓN DE LA CORTE SUPREMA A PARTIR DE LOS INTERESES COLECTIVOS Y EL BIEN JURÍDICO MEDIO AMBIENTE. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA ROL 235.607-2023

Mauricio Figueroa Mendoza*
Lester Maxwell Vergara**

I. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, vino a complementar el régimen de responsabilidad por daño ambiental contenido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Esta complementación se manifiesta tanto en la regulación de los aspectos procesales como en la determinación de la competencia de esta judicatura especializada. Dicha competencia quedó consagrada en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, el que faculta a estos tribunales para:

Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

La armonización procesal entre ambos cuerpos normativos se consolidó formalmente mediante la modificación que la Ley N° 20.417 introdujo al artículo 60 de la LBGMA, disponiendo que: “Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea”.

Bajo este diseño, el nuevo procedimiento procesal ambiental –regulado entre los artículos 33 y 44 de la Ley N° 20.600– establece tres disposiciones que resultan fundamentales para justificar el interés dogmático de este comentario.

*Académico. Doctor en Derecho. Escuela de Derecho Antofagasta, Universidad Católica del Norte.

**Académico de derecho, Universidad del Alba. Magíster en Derecho.

El objeto procesal y sus límites regulado en el artículo 33 prescribe que el procedimiento se iniciará por demanda o medida prejudicial, acotando estrictamente el objeto de la pretensión. Así, en la demanda solo se podrá solicitar la declaración de haberse producido un daño ambiental por culpa o dolo del demandado, y la consecuente condena a su reparación material, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 19.300. Esto fija de forma categórica (*stricto sensu*) los límites del debate, la prueba y la contienda judicial en todas sus etapas procesales.

La apertura a mecanismos compositivos regulado en el artículo 36 faculta al tribunal para que, en caso de no recibir la causa a prueba, convoque a las partes a una audiencia dentro de un plazo no superior a treinta días con el fin de proponer bases de conciliación, siempre que esta sea pertinente. Se configura así un trámite que, si bien es facultativo para el sentenciador, otorga a los litigantes un espacio de autonomía para alcanzar soluciones autocompositivas, cuyos contornos regulatorios se remiten a las figuras de la transacción u otros equivalentes jurisdiccionales referidos en el artículo 44.

A su vez, el principio de indemnidad ambiental como un límite infranqueable a la autonomía de la voluntad, el artículo 44 consagra que “la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”. Esta disposición constituye el núcleo de este trabajo, cuyo propósito es delimitar los contornos jurídico-ambientales por los que debe encauzarse la indemnidad de la acción ambiental como principio rector.

Desde una perspectiva de la historia de la ley, es importante destacar que esta limitación no figuraba en el proyecto original, sino que fue introducida durante el segundo trámite constitucional mediante una moción del diputado Guillermo Teillier. La indicación –aprobada sin mayor resistencia y reubicada finalmente en el artículo 44– se justificó explícitamente en la necesidad de resguardar la naturaleza de la acción, evitando que el resarcimiento del daño ambiental derivara en una compensación de carácter puramente económico o monetario, distorsionando la esencia eminentemente reparadora de la institución.

El fundamento del principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 de la Ley N° 20.600 no se agota, sin embargo, en su consagración legal. Su anclaje último se encuentra en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y declara como deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza. La proyección de esta cláusula acerca del régimen de responsabilidad ambiental implica que el bien jurídico medio ambiente goza de protección reforzada de rango constitucional, lo que opera como una limitación inmanente a toda forma de disposición –contractual, transaccional o jurisdiccional– sobre la pretensión reparatoria. En esta perspectiva, la indemnidad de la acción ambiental no es una simple regla procesal de orden público, sino una manifestación del deber estatal de tutela contemplado en la propia Constitución, deber que se irradia sobre todos los órganos jurisdiccionales, incluida la Excelentísima Corte Suprema cuando conoce por la vía de casación.

II. RESOLUCIÓN CORTE SUPREMA EN CUASA ROL 235.607-2023

De fecha 19 de agosto de 2024 la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 235.607-2023, resuelve el recurso de casación en la forma y en el fondo, lo anterior derivada de la causa por daño ambiental tramitada ante el Primer Tribunal Ambiental en causa D-13-2022 caratulado “Aldo Ruiz con Minera Los Pelambres”, en cuya sentencia de 14 de septiembre de 2023 rechaza la solicitud del demandante de declarar daño ambiental por el desarrollo de faenas de refinación y transporte por turbinas del mineral a través del mineroducto que atraviesa todo el valle y que se encuentra emplazado en el sector de las parcelas agrícolas a metros de la ribera del río Choapa¹.

De acuerdo con la sentencia de 19 de agosto de 2024 el máximo tribunal cita a las partes a una audiencia de conciliación, las que acuerdan en su totalidad el contenido de las bases propuestas por el máximo tribunal, en los siguientes términos: 1) se acuerda la compraventa del inmueble de don Aldo Ruiz (reclamante-demandante) por parte de Minera Los Pelambres (reclamada-demandada), en el punto 2) se acuerda un precio de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), más una cláusula a modo de indemnización por la eventualidad del repentino traslado que debe realizar el vendedor al despojarse de su bien raíz por una suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos, detalle que se encuentra ubicado en el punto 3).

En lo que aquí interesa, el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 19 de agosto de 2024 ante el Ministro Sergio Muñoz Gajardo deja constancia de que las bases del acuerdo fueron propuestas por el propio tribunal y aceptadas por las partes sin modificaciones. El examen de su texto resulta revelador. En primer lugar, la base 1) funda la compraventa en la “relación de vecindad entre la Estación Booster y la propiedad” y declara como objetivo “evitar cualquier interferencia o molestia”, formulación que reconduce el conflicto al ámbito del derecho de vecindad y de las relaciones de mera tolerancia, ajena al lenguaje y categorías del daño ambiental. En segundo lugar, la base 2) incorpora al precio “el valor de los derechos de agua adscritos a [la propiedad]”, circunstancia particularmente delicada considerando que la propia demanda imputaba a la actividad de la demandada la contaminación de aguas superficiales y subterráneas. En tercer lugar, las cláusulas finales del acta otorgan a la demandada un “finiquito total, absoluto y definitivo”, con renuncia del demandante a “toda acción civil, laboral, administrativa, penal o de cualquier otra naturaleza” derivada de los hechos. La invocación final del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil para dotar de mérito ejecutivo al acuerdo termina por confirmar el desplazamiento del asunto al régimen ordinario de la conciliación civil.

Finalmente se declara desistida la casación por parte de la recurrente, quedando la sentencia del Primer tribunal Ambiental firme.

¹<https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=D-13-2022&doc=8777>

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA CASADA DEL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de marzo de 2022 interpone demanda por responsabilidad por daño ambiental ante el Primer Tribunal Ambiental el Sr. Aldo Antonio Ruiz Ávalos, con domicilio en Parcela 102, km 80, Ruta D-37-E, Illapel, en contra de la empresa Minera Los Pelambres. Esencialmente, el demandante solicitó al Tribunal:

- a) Declarar que la demandada, por el desarrollo de faenas de refinación y transporte por turbinas del mineral, a través del mineroducto que atraviesa todo el valle y que se encuentra emplazado en el sector de las parcelas agrícolas, a metros de la ribera del río Choapa, ha causado un daño ambiental;
- b) Adoptar la medida de reparación propuesta en su libelo ante el daño ambiental causado; y,
- c) La condena en costas de la parte demandada.

El demandante señala que es propietario desde el año 1985 del sitio N° 102, de 1,07 hectáreas, que deslinda al Sur, con la Ruta D-37-E; al Noreste, con el río Choapa; y al Este, limita en 50 metros, con la Estación de Molienda y bombeo del concentrado, de propiedad de Minera Los Pelambres (Estación Booster), la que sería responsable de diversos incidentes de contaminación y derrames de concentrado de cobre, ocurridos a partir del año 1999 hasta la fecha, en la localidad de Choapa Viejo, comuna de Illapel, Región de Coquimbo.

Estos incidentes de contaminación han consistido en la emisión permanente de polvo y derrames de mineral al suelo y acuíferos de la localidad de Choapa Viejo, generando un impacto medioambiental al ecosistema, debido a que los agentes contaminantes han escurrido por la tierra, aguas superficiales y subterráneas, hasta llegar a la cuenca del río Choapa.

Por su parte, la demandada rechaza las alegaciones de la parte demandante aludiendo a la falta de legitimidad activa, ya que los intereses alegados pertenecen a terceros y no al propio actor, siendo específicamente a residentes del valle del Choapa. Además, solicita se rechace la demanda por la evidente ausencia de requisitos constitutivos para configurar la responsabilidad ambiental.

De lo resuelto por el tribunal, se puede señalar que, en relación con la falta de legitimación activa, se rechaza la pretensión del demandado, de tal manera de que se establece por válida la legitimación activa a partir de la posible afectación sufrida por el demandante, vinculación que desarrolla a partir de la aplicación de la teoría del “entorno adyacente”².

²La teoría del entorno adyacente, desarrollada progresivamente por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y avalada por la Corte Suprema, habilita la legitimación activa de quienes habitan o son propietarios en el área de influencia directa del foco generador del daño, en consideración a su posición jurídica vinculada al bien colectivo afectado. Resulta paradójico, sin embargo, que la misma teoría que reconoce a un sujeto individual como portavoz legitimado de un interés colectivo, no le confiera correlativamente la facultad de disponer del bien tutelado por vía conciliatoria. La legitimación procesal en materia ambiental opera como una representación fiduciaria del interés general, no como una titularidad disponible. Acerca del desarrollo de esta teoría en sede ambiental, véase NAVARRO y RUFATT, 2022.

En relación con la controversia de fondo, el Primer Tribunal Ambiental rechaza la demanda por daño ambiental presentada por el Sr. Aldo Ruiz Ávalos en contra de Minera Los Pelambres, lo anterior, por no haberse acreditado el daño ambiental alegado. Recordó el tribunal que para configurar la responsabilidad por daño ambiental es un requisito indispensable demostrar la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de carácter significativo en el medio ambiente, cuestión que a su juicio no fue suficientemente acreditada.

Sentencia que luego fue casada por la parte demandante y cuya relación procesal y resolución fue comentada *in supra*.

IV. COMENTARIOS

Lo interesante de lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema resulta ser la forma en que soluciona un conflicto ambiental a la luz de una respuesta de naturaleza distinta, lo que nos lleva a preguntarnos inicialmente si ¿hay trascendencia de la indemnidad de la acción por daño ambiental en el conocimiento de casación que realiza la Corte Suprema?, pero de mayor relevancia para efectos de este trabajo son las siguientes interrogantes que guiarán la propuesta ¿Se entiende que el demandante en causa ambiental representa al colectivo dentro del proceso y desde un interés público-colectivo? ¿Puede ceder el interés público-colectivo en favor de un interés particular en una causa por daño ambiental? ¿Se vulnera el principio de indemnidad?

Si atendemos al objeto de la responsabilidad ambiental, esto es, a la pretensión del sistema ambiental en general, y en el caso de la acción ambiental, en ambos se apunta a la reparación del bien jurídico tutelado y que ha sido menoscabado significativamente, eso es, el medio ambiente³. Es así como el sistema de la responsabilidad por daño ambiental debe enfocarse en el medio ambiente, en el interés público que ello reporta y la modificación o creación en su defecto de instituciones que permitan tutelar efectivamente lo que se está protegiendo o se quiere recuperar, en el caso de haber sido dañado⁴.

De estas primeras líneas podemos definir el carácter diverso de una acción ambiental, cuyo objetivo principal es hacer efectiva la responsabilidad derivada de un daño ambiental, su lejanía con la individualidad de los derechos subjetivos privados y la dependencia del bien colectivo del interés personal que pudiera tener cualquier persona, reduciendo finalmente el ámbito de libertad que podría encontrar en alguna sede de interés privado.

Se trata de un daño autónomo, ya que se trata de un menoscabo que afecta a toda una colectividad, por lo general indeterminada y difusa, pero que existe, mientras que la mantención de la fuente generadora del daño y del daño ambiental

³MORAGA, 2024, 12.

⁴Según lo sostiene Esteve Pardo: “el espacio medioambiental no está dominado por las categorías y conceptos jurídicos tradicionales, con los que en otros ámbitos se opera a plena satisfacción, los propios conceptos centrales y referencias básicas de la institución de la responsabilidad civil: causalidad, carga de la prueba, derechos subjetivos afectados, víctima y responsable, daños de bienes y derechos con un titular determinado, etc. Se muestran inadecuados e incluso inoperantes”. ESTEVE PARDO, 2006.

mismo, puede generar la ampliación de los efectos y repercusiones a gran escala, manteniéndose casi siempre esa indeterminación de afectación producto de la naturaleza misma del bien deteriorado, es decir, su capacidad dinámica y sistémica incrementan sus efectos a niveles inciertos, he ahí la urgencia de evitar este tipo de eventos dañinos. Quien ha sufrido el deterioro no es un sujeto determinado en su interés particular, hay un detrimento de un bien jurídico que pertenece a todos, y a la vez a nadie en particular. De esta manera, consideramos que el referido acuerdo en la conciliación vulnera la autonomía del daño ambiental al intentar compensarlo como si se tratara de molestias o menoscabos inferidos en el ámbito patrimonial privado del demandante (recurrente).

Es por ello que el interés que tutela la acción es colectivo, escapa a la antigua concepción de la litis individual “...en tanto bien jurídico de disfrute colectivo, plantea particularidades que rompen con el paradigma tradicional de legitimación procesal civil”⁵ y cuya esencia se encuentra en entredichos entre intereses individuales contrapuestos o en conflicto frente al interés de disfrute general del medio ambiente.

Los conflictos colectivos revisten un interés que es público, tal vez indeterminado, por la dificultad de observar específicamente a quién afecta directamente mediante su individualización, pero sin duda, que más allá de aquello, que podría resultar un problema, en realidad es parte del componente esencial del derecho medioambiental el carácter difuso y colectivo tanto del bien como del interés y el conflicto⁶.

El interés público que hay detrás de un daño ambiental se encuentra justificado a partir del propio objeto de protección, ciertamente todos los elementos de la naturaleza, que en su gran mayoría son indisponibles, y en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico le ha dado la calidad de bienes disponibles, su naturaleza no le permite separarlos por completo del resto del medio que los rodea, es decir, de una u otra forma, se mantiene la interacción entre los elementos naturales, por medio de la natural relación que permite la vida en general, y en este contexto, es en el que finalmente el interés de protección se vuelve público y colectivo.

Lo anterior, nos invita a rechazar una posible transición de intereses colectivos a un interés particular de la acción ambiental, porque su naturaleza se mantiene, aun cuando sea ventilada en otro tribunal de mayor jerarquía, tal como ocurre en la casación examinada.

Aquello deriva en que el medio ambiente, no sea de interés para las relaciones entre sujetos individuales o privados, y por esta razón se descarta de la lógica del derecho civil, en el que tradicionalmente se ventilan cuestiones entre particulares. El criterio de diferenciación de daños, entre aquellos individuales y aquellos colectivos, podría significar una primera, o una más, de las diferencias entre los daños ambientales y daños tradicionales⁷.

El medio ambiente es por antonomasia un bien jurídico colectivo, ya que como lo señala Matellanes: “tiene por titular no a individuos concretos sino a todo el colectivo social, en tanto que es la sociedad como colectivo la que requiere un medio ambiente adecuado para que el sistema pueda seguir funcionando

⁵NAVARRO y RUFATT, 2022, 4.

⁶ARLETTAZ, 2022, 11.

⁷SANTOS MORÓN, 2003, 3015.

adecuadamente”⁸. Los efectos del daño ambiental causan un menoscabo social que afecta a los denominados intereses difusos, la relación medioambiente y sociedad es intrínseca, a tal punto de llegar a determinar que el daño ambiental es finalmente una violación de masas, por consiguiente, un daño social.

La acción de reparación ambiental tiene como objeto, precisamente, la pretensión de detener el daño provocado a la naturaleza, además de repararlo materialmente tal como lo plantea el art. 2 letra s) de la LBGMA. Lo que se busca con dicha acción es restaurar la naturaleza y en lo posible llegar al estado natural más cercano antes de producido el daño (Esteve Pardo, 2006, 94). Ello implica naturalmente una obligación de hacer y, por tanto, diversa a la perseguida por la indemnización de perjuicios, lo que sin duda deja claro que la pretensión en ambas acciones es distinta y apunta a concretar obligaciones de naturaleza diversa.

Esta diferencia entre acción reparatoria y acción indemnizatoria no es meramente conceptual, sino que opera como criterio dirimente para evaluar la juridicidad del acuerdo conciliatorio. La reparación material a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.300 importa restituir el medio ambiente, o uno o más de sus componentes, a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Se trata, por tanto, de una obligación de hacer cuyo cumplimiento se proyecta sobre el ecosistema, no sobre el patrimonio del demandante. El acuerdo en análisis ni siquiera contempla una sola medida de reparación material: ni descontaminación de suelos o acuíferos, ni mitigación de las emisiones de polvo denunciadas, ni restauración de la cuenca del río Choapa. La totalidad de las prestaciones acordadas se agota en un traspaso patrimonial entre las partes –compraventa del inmueble y compensación por traslado–, esquema paradigmáticamente civil que satisface el interés particular del demandante pero deja intacta la fuente generadora del daño y, con ella, los efectos sobre el bien colectivo cuya tutela invocaba la demanda. Si se acepta que la pretensión reparatoria ambiental tiene por objeto restaurar *in natura*, entonces el acuerdo conciliatorio no constituye –ni siquiera de manera parcial– una forma de reparación, sino su sustitución por una compensación pecuniaria privada que es justamente lo que el artículo 44 de la Ley N° 20.600 proscribe.

Si realizamos un examen desde lo procedimental, el principio de indemnidad del artículo 44 entra en armonía con el artículo 36 de la Ley N° 20.600, momento procesal en el que se realiza el llamado a conciliación por parte del tribunal, proponiendo las bases de esta y esperando a que las partes lleguen a un acuerdo, de lo contrario, el tribunal abrirá término probatorio recibiendo la causa a prueba. En dicho trámite de conciliación se verifica la oportunidad para que las partes acuerden bajo cualquier equivalente jurisdiccional a partir del llamado a conciliación propuesta por el tribunal. Lo anterior se debe entender bajo una reducida autonomía de la voluntad de las partes, limitada por el propio principio de indemnidad de la acción ambiental, la tutela del medio ambiente y el interés público que hay detrás de la materia.

Las competencias entregadas al juez ambiental se deben entender bajo el deber de tener siempre en vista el interés del medio ambiente como pilar de decisiones⁹,

⁸MATELLANES, 2008, 49.

⁹MORAGA, 2024, 11.

cuestión que se expande en materia de control de los acuerdos entre las partes en un proceso conciliatorio¹⁰.

A su vez, y siguiendo la misma lógica en torno al objeto de la acción, la norma es clara cuando señala en el artículo 33 inciso 2 de la Ley N° 20.600 que es límite de competencia específica del tribunal cuando mandata que: “En la demanda solo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de este a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300”, de tal manera que limita legalmente la posible discrecionalidad que podría tener el tribunal al evaluar un acuerdo o proponer la bases de una conciliación, frente a la propia naturaleza y objeto de la acción ambiental. Esto supone el respeto desde lo normativo y desde lo esencial de la especialidad y autonomía del daño ambiental¹¹.

Desde esta perspectiva, consideramos que el principio de indemnidad ambiental traspasa los límites procesales, transfiriendo la misma obligación al juez de casación, tal como lo hace el juez ambiental, como garante del bien jurídico medio ambiente y los intereses colectivos en juego.

A las consideraciones anteriores se debe sumar la dimensión internacional del problema. Chile es Estado Parte del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe –Acuerdo de Escazú– desde el 11 de septiembre de 2022, promulgado por Decreto Supremo N° 209 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su artículo 8 obliga a los Estados Parte a garantizar mecanismos efectivos para que toda persona pueda acceder a procedimientos judiciales y administrativos que aseguren la reparación de los daños ambientales, exigiendo además que esos mecanismos contemplen *medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba*. El estándar convencional incluye, asimismo, el deber de proteger el efecto útil de la tutela ambiental y de evitar fórmulas de composición que vacíen su contenido. Una conciliación que se limita a transferir un inmueble y a finiquitar al demandante particular, sin medida alguna de reparación del bien colectivo, difícilmente satisface el estándar internacional al que Chile se ha obligado, y debía motivar al tribunal de casación una especial diligencia en la apreciación de la pertinencia de la propuesta conciliatoria.

El interés colectivo que envuelve la acción ambiental¹² se manifiesta en el alcance que tiene el resultado de la acción, ya que si bien, la legitimación activa de la acción se materializa en algún individuo que tenga interés en la declaración del daño ambiental y la condena a repararlo, ese interés inicial muta hacia una representación y un interés colectivo, bajo la pretensión de interés general como lo es la reparación material del medio ambiental, así lo ratifica el artículo 54 de la Ley N° 19.300: “ Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado”.

¹⁰Acerca de la atenuación del principio dispositivo en el proceso ambiental y el correlativo reforzamiento de los poderes del juez como garante del bien colectivo en juego, véase BORDALÍ y HUNTER, 2017; HUNTER, 2023.

¹¹VALENCIA, 2010.

¹²GIAMPIETRO, 1988, 205; ARLETTAZ, 2022, 11.

Continúa el artículo 54 en la segunda parte del inciso primero señalando que: “Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros”, cuestión que a nuestro parecer pone de manifiesto el interés general, público y colectivo sobre los hombros de quien deduce la demanda por daño ambiental. Ello, de acuerdo con las particularidades que presenta el medio ambiente, “...como un caso paradigmático de bien jurídico colectivo, respecto del cual todas las personas comparten una cierta titularidad sobre una posición jurídica tutelada por el derecho”¹³.

En consecuencia, la regla de preclusión¹⁴ del artículo 54 de la Ley N° 19.300 obedece a una carga procesal de representación de todos los intereses colectivos y difusos de la comunidad, que se mantienen en el trascurso del procedimiento hasta que se encuentre firme y ejecutoriado. Lo que en el caso en cuestión trasciende a mantener ese mismo interés colectivo por parte del recurrente y en el caso del máximo tribunal la obligación de velar por la indemnidad de la acción ambiental.

Esta carga procesal de representación adquiere una dimensión institucional adicional que conviene explicitar. El artículo 54 de la Ley N° 19.300 reconoce como titulares de la acción ambiental, además de las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, al Estado por intermedio del Consejo de Defensa del Estado y a las municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas. Al haberse deducido la demanda por don Aldo Ruiz Ávalos, estos demás titulares precluyeron su acción autónoma, conservando únicamente la posibilidad de intervenir como terceros. La regla supone, correlativamente, que quien primero deduce la acción asume la carga fiduciaria de tutelar el interés colectivo que los demás titulares –en particular el Consejo de Defensa del Estado, cuya función constitucional es precisamente la defensa de los intereses patrimoniales y, por la vía del propio artículo 54, los intereses ambientales del Estado– habrían podido tutelar. La audiencia de conciliación de 19 de agosto de 2024 se celebró sin intervención del Consejo de Defensa del Estado, de la Ilustre Municipalidad de Illapel, ni de los demás vecinos del valle del Choapa eventualmente afectados. Esta exclusión, sumada al efecto de finiquito “total, absoluto y definitivo” acordado, priva al sistema de control de su garante institucional natural y consuma materialmente lo que el artículo 44 de la Ley N° 20.600 prohíbe en términos formales: que la acción colectiva de reparación quede extinguida por una transacción que no contempla medida alguna de reparación material y que, además, opera respecto de quien jurídicamente carecía de la facultad de disponer del bien colectivo en juego.

¹³NAVARRO y RUFATT, 2022, 5.

¹⁴HUNTER, 2025, 316.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. DOCTRINA

- ARLETTAZ, Fernando (2022): "Prevención y reparación del daño ambiental: problemas teóricos en perspectiva Argentina". *Revista de Derecho Ambiental* 1, 17:35-68. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.61033>
- ESTEVE PARDO, José (2006): *Derecho del medio ambiente y administración local*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- GIAMPIETRO, Franco (1988): *La responsabilità per danno all'ambiente*. Milán: Ed. Giuffrè.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván (2017): *Contencioso administrativo ambiental*. Santiago: Librotecnia.
- HUNTER, Iván (2023): *Derecho Ambiental Chileno. Tomo I. Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. Santiago: DER Ediciones.
- HUNTER, Iván (2025): *Compliance ambiental: riesgos y controles*. Santiago: DER Ediciones.
- MATELLANES, Nuria (2008): *Derecho penal del medio ambiente*. Madrid: Iustel.
- MORAGA, Pilar (2024): "Reflexiones sobre el rol de los Tribunales Ambientales a la luz del caso Dominga". *Revista de Derecho Ambiental*, 2(22): 1–17. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2024.77182>
- NAVARRO, Daniela, y Cristófer Rufatt (2022): "Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de Nueva Constitución del año 2022". *Revista de Derecho Ambiental* 2 (18):285-314. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.68557>
- SANTOS Morón, María José (2003): "Acerca de la tutela civil del medio ambiente: algunas reflexiones críticas", en Antonio Cabanillas *et al.*, *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis DíezPicazo*, Madrid: Thompson-Civitas.
- VALENCIA, Germán (2010): "La responsabilidad medioambiental", en *Revista General de Derecho Administrativo*, 5: 1-62.

II. NORMAS CITADAS

- Chile, Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 9 de marzo de 1994.
- Chile, Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, de 26 de enero de 2010.
- Chile, Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, de 28 de junio de 2012.
- Chile, Decreto Supremo N° 209 de 2022, Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

III. JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, 19 de agosto de 2024, Rol N° 235.607-2023.
- Primer Tribunal Ambiental, 14 de septiembre de 2023, Rol D-13-2022.